

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 6 de octubre de 2022

Radicado No. 2017-01199-00

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación que interpuso la apoderada de la demandada Venco Comercializadora SAS con fundamento en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Adujo en lo medular que: (i) en el citatorio remitido se citó un número de radicado diferente al correspondiente en el plenario (2017-001200), (ii) el citatorio y aviso remitidos al domicilio registrado en la Cámara de Comercio de la demandada fue recibido por la señora Dora Ramírez sin que esta se identificará plenamente, persona que no presta sus servicios a la empresa demandada. (iii) el mandamiento de pago que presuntamente se notificó como el proveído contentivo del decreto de medidas cautelares registra un número de radicado diferente al proceso que se contra Venco Comercializadora SAS se ejecuta; yerros que afectan gravemente el principio de publicidad de las actuaciones y garantías judiciales dentro del proceso, razón por la cual no tuvo la oportunidad de asumir su defensa dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Se invoca como causal la establecida en numeral 8° del artículo 133 del CGP, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

2. Bajo tal precepto normativo, se vicia la actuación siempre que no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial conforme los mecanismos de notificación que la ley ha dispuesto a quién por ley debe ser enterado. A su vez, la responsabilidad de una correcta notificación es de consorte exclusivo del demandante, por eso se le exige la máxima diligencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la convocada.

3. Descendiendo al caso de marras el despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente, *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal de indebida notificación alegada por la parte incidentante, que haga viable decretarla en este asunto?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentra probada la causal de nulidad formulada por el ejecutado, con fundamento en lo siguiente:

Por sabido que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio nos señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el yerro procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, encontramos el principio de convalidación o saneamiento, el cual consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas.

Revisada la actuación del cuaderno principal, se evidencia que tanto el citatorio como el aviso remitidos a la sociedad demandada Venco Comercializadora SAS se enviaron a la Avenida Troncal Panamericana de Occidente No. 5 -61 este bodega 21 Parque Industrial Puerto Vallarta del municipio de Mosquera; dirección que fuera suministrada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda que se acompaña con la dirección de notificación judicial que la misma parte demandada señaló al momento de registrar la matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio (fl. 4), tal como se evidencia de las certificaciones de la empresa de correos obrantes en el expediente.

De igual manera, se observa que la empresa de correos 472, expidió las correspondientes constancias de entrega tanto del citatorio y aviso en la dirección reportada por la parte ejecutante, tal como se constata a folios 37 al 49 del cuaderno principal; así como también, el despacho evidencia que los dos documentos alusivos a la notificación fueron debidamente cotejados.

Por lo tanto, las diligencias tendientes a lograr el enteramiento del mandamiento de pago al demandado, se surtieron en debida forma y conforme a lo que establece la normatividad procesal civil vigente, donde se especificó correctamente como radicado el **No. 2017-01199** sin que el ejecutado en el término legal, formulara ningún tipo de excepción frente a la orden de apremio, por lo que no es de recibo el alegato que atañe a un error mecanográfico tanto en el auto de apremio como en el que decreto medidas cautelares donde se indicó el radicado No. 2017-01200.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el hecho de que las comunicaciones se hubieran recibido por parte de la señora Dora Ramírez no genera deficiencia en el trámite de su notificación, puesto que existe constancia del recibido tanto del citatorio como el aviso, lo cual hace presumir que en la dirección reportada la misma laboraba en la sociedad, pues esta informó a la empresa de correos que la empresa demandada si funciona allí, recibiendo a conformidad los documentos remitidos. En otros términos, el citatorio y la notificación por aviso cumplieron con los lineamientos legales establecidos para tal fin. De ahí que, se deba presumir la buena fe de la persona que se encontraba allí en las dos ocasiones y que sin ningún reparo recibió las citaciones.

Por lo tanto, con las pruebas aquí practicadas, no desvirtúan la conclusión a la que llego el despacho en el sentido de que la notificación se surtió en debida forma y que la sociedad demandada Venco Comercializadora SAS conocía la existencia del proceso en su contra.

De ahí que y si la formulación de la nulidad se cimento en el hecho de que el demandado no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción al no conocer la existencia del proceso, resulta oportuno indicar, que el incidentante si conocía la actuación adelantada en su contra y no ejerció en debida forma sus derechos.

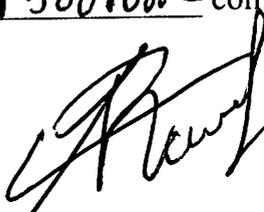
En suma, no se observa en este proceso la alegada vulneración al derecho de defensa de la demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte incidentante.

SEGUNDO: Segundo: Condenar en costas al incidentante. Tásense, teniendo como tales la suma de \$ 1'500.000= como agencias en derecho.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ